



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0861/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marcelina Rosario Florentino contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marcelina Rosario Florentino; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelina Rosario Florentino, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-0000322 de fecha 23 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Ledo. Segundo Fernando Rodríguez R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Respecto a la notificación de la sentencia recurrida, consta en los documentos del expediente el Acto núm. 525, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), cuyo nombre del alguacil, sellos de alguacil, nombre de la persona receptora y en la calidad que recibió, no se ven claramente o no fueron completados dentro de las formalidades del acto, documento que tuvo como fin la notificación de la sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Marcelina Rosario Florentino, interpuso el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 862/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 555 del Código Civil y errónea interpretación de los motivos de la sentencia de primer grado; **tercero:** falta de base legal y contradicción de motivos.*

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se observa que el presente caso surge con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual falleció Domingo Antonio Díaz Florentino, en fecha 7 de junio del 2009, acción de la cual, en un primer momento, quedó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado el tribunal de primera instancia en fecha 4 de diciembre del 2009, y dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2012, que pronunció el defecto de la demandante y el descargo puro y simple de la demanda; que posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2012, se apoderó nuevamente a la misma jurisdicción respecto al mismo asunto y en esta ocasión la demanda fue acogida; luego, la corte de apelación revocó la decisión de primer grado y declaró prescrita la acción intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, bajo el fundamento de que el plazo de 6 meses para accionar en justicia conforme al artículo 2271 del Código Civil se encontraba vencido, pues el plazo de la prescripción no quedó interrumpido al haber sido pronunciado el descargo puro y simple de la demanda intentada en una primera ocasión.

La prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

El legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone: La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su lado el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo, en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...

Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

En el caso, la alzada constató que el hecho generador de la responsabilidad indilgada surge producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 7 de junio del 2009; que al haberse pronunciado el defecto por falta de comparecer de la demandante y el descargo de la demanda pura y simplemente mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se interpreta que nunca se produjo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción de la prescripción y, por tanto, el cómputo del plazo debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa y hasta el momento en que se intentó la última demanda que ahora nos ocupa, esto es 16 de noviembre de 2012, lo que evidencia que la referida acción se encontraba prescrita. En ese sentido, la alzada juzgó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia, sin incurrir en vicio alguno.

En cuanto al argumento de que la alzada ignoró las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, parte in fine de su párrafo de la alegada imposibilidad de accionar nuevamente ante el apoderamiento de una jurisdicción previa, es preciso indicar que el impedimento a que hace referencia este precepto normativo es a la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda; de ahí que, la imposibilidad alegada erróneamente por la parte recurrente no se corresponde con la prevista en el citado texto.

Cabe destacar además, que la prescripción pronunciada por la corte a qua a través de la sentencia impugnada, tuvo como sustento el defecto declarado en contra de la parte hoy recurrente y el consecuente descargo puro y simple ante la jurisdicción de primer grado, siendo preciso recordar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo como una modalidad de desistimiento de la demanda. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurre en vicio alguno por no considerar aspectos que escapan a su control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional de revisión de las decisiones de los tribunales a quo y que, por el contrario, dictó una sentencia basada en los hechos procesales establecidos y los textos legales correspondientes; motivo por el cual procede desestimar los medios presentados y, con ello, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La señora Marcelina Rosario Florentino procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, a la accionante MARCELINA ROSARIO FLORENTINO, con el rechazo del recurso por parte de la Suprema Corte de Justicia, se han vulnerado garantías mínimas que forman parte de la Tutela judicial efectiva y debido proceso, contendidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, consistente en justicia accesible, oportuna, plazo razonable y derecho de defensa, que han sido violentados durante el proceso.

A que, la falta imputable a EDENORTE como guardián de la cosa inanimada, y que provocó la muerte del hijo de la accionante MARCELINA ROSARIO FLORENTINO fue en fecha 07 de junio del 2009, demandándose en reparación de daños y perjuicios en fecha 04 de diciembre del 2009, pero en mayo de 2010 en primer grado contra la accionante, la parte demandada solicitó el defecto y descargo puro y simple de la demanda, lo cual generó que la accionante se encontrara con el impedimento e imposibilidad judicial de reintroducir la demanda nueva vez, debido a que el tribunal que lo pronunció aún estaba apoderado porque no había emitido la sentencia además tardando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho tribunal alrededor de 3 años en poder emitirla y entregarla físicamente a la accionante, y una vez obtenida y sin impedimento procedió a reintroducir la demanda y apoderar a otra sala del mismo tribunal una vez que el primero ya se había desapoderado con la sentencia, recordando que “el juez se desapodera con la sentencia” representando una imposibilidad judicial para accionar.

A que, el plazo para accionar de 6 meses por la responsabilidad civil cuasi-delictual, en primer lugar, quedó interrumpido con la demanda inicial de fecha 04 de diciembre del 2009, de acuerdo con el artículo 2244 del Código Civil que indica “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embarco, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. Y segundo, con el defecto y descargo puro y simple se creó un impedimento o imposibilidad judicial de la hoy accionante para poder accionar reintroduciendo la demanda, debido al aun apoderamiento del tribunal, lo cual se circunscribe a lo establecido en el párrafo único del artículo 2271 del Código Civil que prevé "Párrafo: Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure Por lo que, partiendo de este párrafo la demanda inicial fue realizada en tiempo hábil, pero que por causa del apoderamiento y demora del tribunal debido al cúmulo de trabajo y una mora judicial, falló y entregó la sentencia tres años después de haberse pronunciado el defecto con el descargo puro y simple, lo que IMPOSIBILITO A LA DEMANDANTE REINTRODUCIR LA DEMANDA EN EL TIEMPO QUE SE REQUERIA, ESTA FALTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL TRIBUNAL NO PUEDE SER TOMADA EN CUENTA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA MARCELINA ROSARIO FLORENTINO, ya que el tribunal se reservó el fallo y le era imposible reintroducir la demanda sin saber si el juez fallaría ratificando el defecto del expediente por el descargo puro y simple de la demanda.

A que, la decisión recurrida y por el criterio asumido por la Suprema Corte de Justicia afecta y pone en situación de desventaja vulnerando el derecho de defensa del demandante (artículo 69.4 de la Constitución Dominicana) impidiendo que fueran ponderados debidamente los motivos del recurso, afectado su derecho a una justicia accesible (artículo 69.1 de la Constitución Dominicana) por imponer un criterio que a todas luces hace una interpretación que más extensiva es abusiva y con el cual afecta al demandante al considerar el descargo puro y simple como un desistimiento de la demanda, pero estamos frente a la presunción de un desistimiento implícito que debe romperse una vez se reintroduce la demanda ya que demuestra el interés de accionar en justicia del demandante y que reafirma el interés que desde la demanda inicial ha tenido el demandando, y por tanto no debería afectar la interrupción civil, y por su parte no se ha valorado el tiempo que tardó el tribunal de primer grado para emitir y entregar la sentencia en defecto lo cual viola el derecho a una justicia oportuna y plazo razonable (artículo 69.1-2 de la Constitución Dominicana).

A que, para aplicar un criterio como en la sentencia recurrida la Suprema Corte de Justicia debe verificar que se cumplen las mismas circunstancias del caso que dio origen a su criterio, pero en este caso en particular no sólo se trata de un descargo puro y simple, sino de un imposibilidad judicial como lo indica el párrafo único del artículo 2271 del Código Civil, dicha imposibilidad que reiteramos se debió al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderamiento del primer tribunal en primer grado con una duración excesiva para fallar y entregar la sentencia.

A que, todo lo antes expresado está probado con el depósito de la demanda inicial de fecha 04 de diciembre del 2009 según acto no. 824/2009, y el hecho ocurrió el 7 de junio del 2009, a su vez, la Sentencia no. 748 de fecha 19 de septiembre del 2012 sobre el defecto y descargo puro y simple, por su parte, el acto de la demanda reiniciada de fecha 16 de noviembre del 2012.

Por todo lo anterior solicita lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, Y DECLARAR COMO BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA, EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARCELINA ROSARIO FLORENTINO, EN CONTRA DE SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1295, DE FECHA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: ADMITIR, LOS DIFERENTES MOTIVOS QUE DIERON ORIGEN AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, POR NO HABER SIDO PONDERADOS.

TERCERO: ACOGER, EN CUANTO AL FONDO, EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA ACCIONANTE MARCELINA ROSARIO FLORENTINO, Y EN CONSECUENCIA ANULAR LA SENTENCIA NO. SCJ-PS-22-1295, DE FECHA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022, DICTADA POR LA PRIMERA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTE DE JUSTICIA, POR LOS MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

CUARTO: REMITIR EL FALLO DEL PRESENTE EXPEDIENTE POR ANTE LA SECRETARIA DE LA PRIMERA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE PONDEREN EN SU JUSTA DIMENSION EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.

QUINTO: DECLARAR EL PRESENTE RECURSO LIBRE DE COSTAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7.6 DE LA LEY NO. 137- 11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte dominicana, S.A.), pretende mediante su escrito de defensa, que el presente recurso sea rechazado y confirmada la sentencia impugnada, alegando en síntesis los motivos siguientes:

(...) es importante llamar la atención de este honorable Tribunal Constitucional sobre la intención de la parte recurrente Marcelina Rosario Florentino de disfrazar la contextualización de los hechos generadores del proceso con la finalidad de someterlos nueva vez a la valoración de este órgano, simulando nuevamente el control jurisdiccional que fueron realizados por los diferentes tribunales que abordaron el fondo de la cuestión, todo ello con la finalidad de persuadir a los jueces Constitucionales de la existencia de "derecho" que presuntamente los hechos le han otorgado al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, este tribunal podrá confirmar que, al desarrollar el recurso de revisión constitucional bajo estas premisas, finalmente, cuando desarrolla sus motivos de derecho contra la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) busca que este Tribunal Constitucional conozca aspectos de fondo, y no sobre las "presuntas" violaciones a derechos y garantías fundamentales que enuncia, objeto de ámbito de acción de la Revisión Constitucional.

Con relación a los motivos de derecho que la recurrente desarrolla contra la decisión de la Primera Cámara Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), podrá comprobar este honorable Tribunal que la accionante precisa que debido a que la Sala a-quo no reconoció el impedimento legal que le suponía el no haber obtenido de forma oportuna la sentencia inicial que declara el defecto y con este el descargo puro y simple, la ausencia de recursos efectivos que pudieran generar control sobre la citada decisión, sumado a la errónea interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano sobre la interrupción del plazo de la prescripción se tradujo en violación a las garantías fundamentales referidas en el recurso. Sin embargo, así las cosas, tales comprobaciones escapan del control de esta Corte Constitucional.

La Primera Cámara Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) observó el marco legal advertido por la recurrente Marcelina Rosario Florentino, estimando que la valoración hecha de estos medios de prueba por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue la correcta, que atendía al alcance de estos. Es necesario recordar que los jueces del fondo son soberanos al apreciar el alcance de las pruebas que les son sometidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el debate, y su control escapa de los poderes de la Suprema Corte de Justicia.

Por todo lo anterior solicita lo siguiente:

Primero: *que se declare bueno y valido en cuanto a su forma, y por vía de consecuencia admisible, este escrito de defensa presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la señora Marcelina Rosario Florentino, interpuesto en contra de la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1295, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Cámara Civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales vigentes.*

Segundo: *En cuanto al fondo del recurso, que se rechacen cada uno de los medios y conclusiones presentados por la recurrente, al carecer de sustento legal, todo ello en virtud de que la Sentencia Núm. SCJ-PS-22-1295, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) no transgredió en modo alguno los derechos fundamentales alegados por la recurrente **Marcelina Rosario Florentino**, conforme los motivos desarrollados.*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 862/2022, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz del accidente eléctrico ocurrido el siete (7) de junio de dos mil nueve (2009), donde falleció Domingo Antonio Diaz Florentino y Manuel German Bautista resultó herido al ser impactados por un cable de alta tensión propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte dominicana, S.A.), al alegadamente encontrarse dicho cable a una altura muy baja interfiriendo con la carretera conduce a Pueblo Nuevo, de Mao.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cuatro (4) de diciembre de dos mil nueve (2009), Marcelina Rosario Florentino incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y esta, mediante Sentencia Civil núm. 00748/2012, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), pronunció el defecto por falta de comparecer de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda.

Posteriormente, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil doce (2012), la señora Marcelina Rosario Florentino intentó nuevamente la referida demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, ante el mismo tribunal de primer grado, el cual mediante Sentencia Civil núm. 0405-2017-SSEN-00757, del cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), acogió la demanda y condenó a la empresa distribuidora al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), por daños materiales y morales.

Contra esta última decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, mediante Sentencia Civil núm. 1498-2019-SSEN-0000322, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

No conforme, la señora Marcelina Rosario Florentino interpuso recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y en oposición a esto interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En el caso que nos ocupa, existe constancia del Acto núm. 525, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), documento que tuvo como fin la notificación de la sentencia a la parte recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad dicho acto no será tomado en cuenta a los fines del cómputo del señalado plazo legal.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto, al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al acceso a la justicia, plazo razonable y derecho de defensa. De manera tal que se invoca la tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. En relación con el cumplimiento de este requisito, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda satisfecho, al plantear la conculcación de su garantía fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295 no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Este requisito también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera directa las violaciones alegadas a la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que efectivamente los mismos se encuentran satisfechos.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo al acceso a la justicia, el derecho de defensa y la igualdad ante la aplicación de la ley.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes argumentos:

10.1. La parte recurrente, señora Marcelina Rosario Florentino, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó su recurso de casación, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

En el caso, la alzada constató que el hecho generador de la responsabilidad indilgada surge producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 7 de junio del 2009; que al haberse pronunciado el defecto por falta de comparecer de la demandante y el descargo de la demanda pura y simplemente mediante sentencia civil núm. 00748/2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, se interpreta que nunca se produjo la interrupción de la prescripción y, por tanto, el computo del plazo debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa y hasta el momento en que se intentó la última demanda que ahora nos ocupa, esto es 16 de noviembre de 2012, lo que evidencia que la referida acción se encontraba prescrita. En ese sentido, la alzada juzgó conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia, sin incurrir en vicio alguno.

10.2. La señora Marcelina Rosario Florentino pretende que su recurso sea acogido y que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295 sea anulada. Para ello alega que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente al acceso a la justicia, plazo razonable y derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al ser rechazado el recurso de casación; pues argumenta en síntesis: primero : que al demandar por primer vez en responsabilidad civil del cuatro (4) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil nueve (2009) el plazo para accionar quedó interrumpido de acuerdo con el artículo 2244 del Código Civil; segundo: que consecuencia del apoderamiento y demora del tribunal al fallar casi tres (3) años después por la mora judicial imposibilitó que fuera reintroducida la demanda en el tiempo requerido, lo cual se circunscribe en el artículo 2271 del Código Civil.

10.3. La parte recurrida, Edenorte dominicana, S.A., alega en síntesis de que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte del tribunal *a quo* entiende que la decisión debe ser confirmada al ser bien fundamentada con los hechos de la causa y las pruebas aportadas por las partes al ser sometidas al debate y analizadas por los jueces del fondo.

10.4. Este tribunal constitucional procederá analizar y abordar el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la manera siguiente: A) en cuanto al plazo de la prescripción; B) en cuanto a la interrupción civil de la prescripción.

A. En cuanto al plazo de la prescripción

10.1. Este tribunal constitucional verifica conforme el estudio de la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, que en el presente caso la corte de casación asumió como válido el plazo de seis (6) meses al momento de calcular la prescripción para accionar en responsabilidad civil, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 2271 el Código Civil, el cual precisa:

Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

10.2. No obstante, la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha precisado en ocasiones anteriores que en casos de accidentes eléctricos la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido en los artículos 1 y 135 en la Ley núm. 358-05, General de Protección al Consumidor, del veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005). A saber:

- Sentencia núm. 1225, Edenorte dominicana, S. A. (EDENORTE) vs. Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda. Fecha: veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial reiterado, el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, de lo que resulta que en materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso juega un rol relevante para acreditar este tipo de responsabilidad; que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos en los que ha retenido la responsabilidad del guardián por el daño causado por la corriente eléctrica, la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buen estado, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía;

Considerando, que la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, pone a cargo de las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de esa cosa, que no cause daños a los usuarios o consumidor final;

- Sentencia núm. 981, Primera Sala Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018):

(...) debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio pro consumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como el de la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario.

10.3. En el caso de la Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que«la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile cuando ha transcurrido el periodo de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso».

10.4. La Ley núm. 358-05 establece la responsabilidad de los distribuidores de energía eléctrica ante sucesos que resulten en lesiones físicas; su artículo 102, expresa lo siguiente:

Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligara al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización. Párrafo II.- La reparación de daños y perjuicios comprende, en forma concurrente o separada, la reposición del producto o servicio, reparación gratuita de daños derivados de la reparación principal, reducción del precio, restitución de los valores-costos por los daños derivados del consumo o uso del producto o servicio, devolución de los valores pagados e indemnización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Además, la Ley núm. 358-05 señala: «Prescripción. Todas las acciones nacidas de la aplicación de la presente ley, para los cuales en esta no se haya previsto un plazo diferente, prescribirán a los dos (2) años a partir del último acto violatorio que las origina» (artículo 134).

10.6. Este tribunal constitucional señaló mediante Sentencia TC/0389/25:

Si se aplica, en este sentido, la presunción de Proconsumidor en el contexto de la responsabilidad que puede nacer del servicio de suministro de energía eléctrica y por el hecho del fluido eléctrico, entonces, existiría una condición de consumidor que debió ser tomada en cuenta en esta materia y que fue omitida de las consideraciones de la corte a qua para casar sin envío la decisión y declarar conforme a la Constitución el artículo 2278 del Código Civil. De ser esto así, entonces, la corte a qua tenía que analizar además la aplicación del artículo 134 de la Ley núm. 358-05

Tomando en cuenta la aplicación que ha hecho la corte a qua al principio, Proconsumidor podría incidir en esas acciones no el artículo 2271 del Código Civil (de naturaleza supletoria), sino el artículo 134 de la Ley núm. 358-05 (de naturaleza imperativa y de orden público). Más aún, esta última sobreviene por aplicación del artículo 53 de la Constitución, que se refiere a la protección de los derechos del consumidor y que supone que las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

En virtud del principio de cronología, por lo general, la ley posterior deroga a la anterior (lex posterior generalis non derogat legi priori speciali). Por su parte, el principio de especialidad, por lo general,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supone que la ley especial deroga a la general (lex specialis derogat generali). En este caso, la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor, es posterior al Código Civil y es especial en relación con este, a propósito de las relaciones de consumo y la prescripción de la responsabilidad civil objetiva que esta dispone. De modo que la corte a qua, en virtud de los principios indicados, y sus atribuciones como corte de casación, tenía la obligación de examinar si la norma aplicable, de cara al supuesto fáctico, en cuanto a la prescripción es el artículo 2271 del Código Civil o el artículo 134 de la Ley núm. 358-05, análisis indispensable si procuraba anular la decisión de la corte de apelación estimando la constitucionalidad del primero.

Conteste hemos visto, esta ley contempla en su artículo 134 un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones que nacen al amparo de aquella, distinta al hecho cuasidelictual de las acciones que nacen del artículo 1384.1 en un contexto civil, que se rigen bajo un plazo de seis (6) meses. Sin embargo, esta evidente antinomia que pudo —y debió— ser analizada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión contra la sentencia de la corte de apelación —tomando en cuenta que al momento de dictar el fallo ya consideraba la aplicación de la Ley núm. 358-05 en casos de responsabilidad por fluidos eléctricos—, fue omitida, omisión que es sustancial y que pudiera incidir en la conclusión de la alta corte. Por tales motivos, este tribunal constitucional resuelve acoger el recurso de revisión constitucional, disponiendo el reenvío del asunto ante la corte a qua para que lo conozca nuevamente con estricto apego al criterio establecido por este colegiado, en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Este tribunal constitucional entiende que al momento de decidir la sentencia impugnada la Primera Sala Suprema Corte de Justicia debió tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración en sus razonamientos cómo impacta la Ley núm. 358-05, que es imperativa y de orden público, respecto de la prescripción del plazo para accionar en los casos de accidentes generados por el tendido eléctrico, a fin de determinar si la acción se enmarca en el contexto del artículo 2271 del Código Civil o en el artículo 134 de la Ley núm. 358-05, de modo que con esto se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, con relación al acceso a la justicia.

B. En cuanto a la interrupción civil de la prescripción

10.1. Respecto de este punto, la cuestión controvertida radica en examinar si el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil antes descrita se ve interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera pronunciado el defecto de la parte accionante y el descargo puro y simple de la demanda o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe.

10.2. El Código Civil aborda la interrupción civil en los artículos señalados a continuación:

Art. 2244.- Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.

Art. 2245.- (Modificado por la Ley 5210 del 11 de septiembre del 1959, G.O. 8402). “La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 2246.- La citación judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, interrumpe la prescripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 2247.- Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida"

10.3. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señala

*«que el presente caso surge con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, presuntamente por el accidente eléctrico en el cual falleció Domingo Antonio Díaz Florentino, en fecha 7 de junio del 2009, acción de la cual, en un primer momento, quedó apoderado el tribunal de primera instancia en fecha 4 de diciembre del 2009, y dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2012, que pronunció el defecto de la demandante y el descargo puro y simple de la demanda; que posteriormente en fecha 16 de noviembre de 2012, se apoderó nuevamente a la misma jurisdicción respecto al mismo asunto y en esta ocasión la demanda fue acogida; luego, la corte de apelación revocó la decisión de primer grado y declaró prescrita la acción intentada por la hoy recurrente en contra de la recurrida, bajo el fundamento de que **el plazo de 6 meses para accionar en justicia conforme al artículo 2271 del Código Civil se encontraba vencido, pues el plazo de la prescripción no quedó interrumpido al haber sido pronunciado el descargo puro y simple de la demanda intentada en una primera ocasión**».*

10.4. Que, además:

Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descargo puro y simple de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, por cuanto se trata de una modalidad de desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

10.5. Es decir, la sentencia impugnada reconoce que el hecho generador de la responsabilidad civil surge producto del accidente eléctrico ocurrido el siete (7) de junio de dos mil nueve (2009); que al haberse pronunciado el defecto por falta de comparecer de la parte demandante original y el descargo puro y simple de la demanda mediante Sentencia Civil núm. 00748/2012, la corte de casación asume el criterio de que nunca se produjo la interrupción de la prescripción y, por tanto, el cómputo del plazo debe realizarse desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa hasta el momento en que se intentó la última demanda el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), y con base en este computo señala que se encontraba prescrita la acción, al tratarse de una sentencia que pronuncia el defecto en contra del demandante y esto según criterio jurisprudencial de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia se asimila como un desistimiento de la demanda intentada.

10.6. Sin embargo, este criterio restrictivo asumido por dicha sala civil, el cual señalamos anteriormente como el fundamento del caso que nos ocupa, no es el único: este tribunal constitucional verifica que también existen criterios divergentes en cuanto a la interrupción civil de la prescripción, vulnerando con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso, con relación al acceso a la justicia y reclamar una indemnización conforme a la ley y el derecho de defensa en sí de la parte recurrente.

10.7. En efecto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, mediante decisión del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el caso Pastor Corporán Pared vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) contrariamente dice:

que el desistimiento de instancia no implica necesariamente el desistimiento de la acción propiamente dicha, que sería un abandono del derecho mismo; que el desistimiento de instancia conlleva el aniquilamiento del proceso vigente, pero el derecho de accionar en justicia queda intacto, ya que es de principio que toda renuncia a un derecho, como lo es la demanda o acción judicial, debe ser expresa, no sujeta a especulación alguna; que, en ese orden de ideas, resulta evidente que el desistimiento de la demanda previsto en el mencionado artículo 2247 del Código Civil, concerniente a que, entre otros casos, “si el demandante desiste de la demanda... la interrupción se considera como no ocurrida”, se remite al abandono de las pretensiones de fondo en sí, lo que no sucede cuando se renuncia solo a la instancia, vale decir, al procedimiento en curso; que ello es así, porque si el demandante reconoce que no le asiste razón en su demanda y desiste de la misma, el legislador del texto examinado ha querido, sin duda, aniquilar definitivamente las pretensiones que sustentan tal demanda, al disponer que las mismas pueden quedar cubiertas por la prescripción extintiva, cuya interrupción se considera, en tal caso, como no ocurrida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la aclaración es importante en el caso que nos ocupa, pues ciertamente el defecto del demandante y el pronunciamiento del descargo de su demanda, no se asimila a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento tácito de instancia, y es por esto que la parte contra quien se dicta una sentencia de descargo puro y simple, como titular del derecho, puede reintroducir su demanda, si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento, no se han vencido los plazos legales para la acción o recurso de que se trata;

Considerando, que en la especie, contrario a como señaló la corte a qua, se produjo una interrupción del plazo para la prescripción, la cual se inició en fecha 6 de junio de 2005, cuando fue interpuesta por primera vez la demanda en reparación de daños y perjuicios, y se mantuvo dicha interrupción hasta el 28 de abril de 2006, fecha en la cual se dictó sentencia, ratificándose el defecto por falta de concluir de la demandante original, hoy recurrente, y pronunciándose el descargo puro y simple de la demanda interpuesta por el señor Pastor Corporán Pared, quien conforme se evidencia del fallo impugnado, reintrodujo su demanda el 23 de mayo de 2006, transcurridos 25 días desde la mencionada sentencia, por lo que no había transcurrido el plazo de 6 meses para la prescripción de la acción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos la corte a-qua ha realizado en la especie una incorrecta aplicación de la ley, violando los artículos señalados en el medio que se examina, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

10.8. En ese sentido, este tribunal constitucional, analizando ambos criterios jurisprudenciales comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asume: **primero** : que la sentencia que declara el defecto en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda la asimila como un desistimiento de su pretensión y por tanto no aplica la interrupción civil de la prescripción, tomando en cuenta para el cómputo del plazo desde el momento en que ocurrió el hecho generador de la causa hasta el momento en que se intentó la última demanda; **segundo** : también asume el criterio de que este tipo de decisiones que declaran el defecto en contra de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda no se asimila a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento tácito de instancia, y es por esto que la parte contra quien se dicta una sentencia de descargo puro y simple, como titular del derecho, puede reintroducir su demanda, tomando en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción la interrupción civil que se origina desde la fecha en que fue interpuesta la primera demanda hasta la fecha de la decisión que pronuncia el defecto.

10.9. En consecuencia, se verifica a todas luces en la sentencia recurrida una desnaturalización de las reglas del proceso que vulnera el principio de congruencia procesal, que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no solo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes. Vulnera también el principio de efectividad, en virtud del cual,

(...) todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (Sentencia TC/0542/15).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Además, violenta con ello, los principios de igualdad, seguridad jurídica y el valor de la continuidad jurisprudencial, al fallar casos similares de forma distinta. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

10.11. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual, «todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal [...]». Y en virtud del artículo 40.15 de la Constitución, «a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica». La segunda noción está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: «El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa». (TC/0314/24).

10.12. En virtud de los argumentos expuestos, este tribunal constitucional estima que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), incurre en las vulneraciones a derechos y principios constitucionales con relación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de la parte recurrente, señora Marcelina Rosario Florentino, motivo por lo cual procede acoger el recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, anular la sentencia impugnada y aplicar la normativa prevista en 54.10 de la Ley núm. 137-11, a los fines de enviar el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el criterio expuesto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres con concurrencia del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Napoleón Estevéz Lavandier, presidente y Manuel Ulises Bonnelly Vega; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marcelina Rosario Florentino contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marcelina Rosario Florentino y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte dominicana, S.A.).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES, CON LA CONCURRENCIA DEL
MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO, JUEZ PRIMER
SUSTITUTO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, concurriendo única y exclusivamente con el dispositivo, separándonos de los motivos de la pluralidad¹.

*

1. El presente caso concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marcelina Rosario Florentino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte dominicana, S.A.), en ocasión del accidente eléctrico ocurrido el siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2009), en el que se produjo la muerte del señor Domingo Antonio Diaz Florentino. Sobre esta acción fue emitida la sentencia civil núm. 00748/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la que se pronunció el defecto por

¹ Una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del pleno, en lugar de su mayoría calificada o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría simple de los jueces del pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurran en el dispositivo. En efecto, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’» (Marks v. United States 430 U.S. 188, 193 (1977) (citadas internamente omitidas)). Véase Tribunal Constitucional dominicano, Sentencia TC/0164/14, voto salvado del magistrado Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de comparecer de la parte demandante y el descargo puro y simple de la demanda. Contra esta decisión.

2. En fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil doce (2012), la señora Marcelina Rosario Florentino incoó una segunda demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte que resultó acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, al dictar la sentencia civil núm. 0405-2017-SSen-00757 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), condenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$2,000,000.00, por daños materiales y morales. Contra esta decisión, la referida empresa interpuso un recurso de apelación, que resultó acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al dictar sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-0000322, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción.

3. Contra lo decidido en grado de apelación, la señora Marcelina Rosario Florentino interpuso un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia núm. SCJ-PS-22-1295, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

4. La pluralidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y acoger** el presente recurso, a fin de **anular** la sentencia recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la dictó, tras verificar que hubo violación a los principios de efectividad de los derechos fundamentales, favorabilidad e igualdad en la aplicación de la ley, en la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la determinación del régimen de prescripción aplicable a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata.

5. A seguidas, cabe precisar que coincidimos con la solución dada al presente caso, sin embargo, en cuanto a las motivaciones que la sustentan, consideramos necesario puntualizar algunos aspectos que, no solo no estamos de acuerdo, sino que consideramos que no forman parte de la *ratio decidendi* que justifica la decisión adoptada por la pluralidad.

I

6. Primero, cabe destacar lo relativo a la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0389/25, en la que ante un perfil factico similar, el Tribunal Constitucional resolvió acoger el recurso de revisión constitucional, anular la decisión recurrida y devolver el asunto por ante el tribunal que la dictó, tras comprobar que sus razonamientos no fueron suficientes, en el sentido de que inobservó «cómo impacta la Ley núm. 358-05 (que es imperativa y de orden público) respecto al parámetro de prescripción de las acciones que nacen de una relación de consumo frente a un proveedor que, sea público o privado, a fin de determinar que la acción de las partes se enmarca en el contexto del artículo 2271 del Código Civil o en el artículo 134 de la Ley núm. 358-05...»

7. Acorde a lo anterior, sin invadir la esfera del control propio de la Suprema Corte de Justicia, en materia de casacional, para determinar la correcta aplicación del derecho ordinario, en la Sentencia TC/0389/25, el Tribunal Constitucional se limitó a establecer lo siguiente:

10.36. La Ley núm. 358-05 concreta las disposiciones del artículo 53 de la Constitución, relativo a los derechos del consumidor y que ordena la compensación o indemnización que sea conforme a la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conteste hemos visto, esta ley contempla en su artículo 134 un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones que nacen al amparo de aquella, distinta al hecho cuasidelictual de las acciones que nacen del artículo 1384.1 en un contexto civil, que se rigen bajo un plazo de seis (6) meses. Sin embargo, esta evidente antinomia que pudo —y debió— ser analizada por la Suprema Corte de Justicia en su decisión contra la sentencia de la corte de apelación —tomando en cuenta que al momento de dictar el fallo ya consideraba la aplicación de la Ley núm. 358-05 en casos de responsabilidad por fluidos eléctricos—, fue omitida, omisión que es sustancial y que pudiera incidir en la conclusión de la alta corte.

8. Tal como se observa en el razonamiento transcrito, el Tribunal Constitucional no estableció cuál era el régimen de responsabilidad civil aplicable al contexto de los accidentes por causa del fluido eléctrico. Todo lo contrario, reconoció que la delimitación de esta cuestión es de la entera facultad de la Suprema Corte de Justicia, limitándose este tribunal a considerar no solo las implicaciones del artículo 53 de la Constitución, en cuanto a los derechos del consumidor, sino también la posible antinomia existente que comprometía la debida motivación de la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia, es decir, sin fijar ni imponer un determinado régimen de prescripción, lo cual es un asunto – en principio – de mera legalidad.

9. De ahí que, tras verificar que en la sentencia recurrida no quedó suficientemente desarrollado ese punto, resolvió su nulidad y devolución del asunto por ante dicha alta corte, que «tenía la obligación de examinar si la norma aplicable, de cara al supuesto fáctico, en cuanto a la prescripción es el artículo 2271 del Código Civil o el artículo 134 de la Ley núm. 358-05, análisis indispensable si procuraba anular la decisión de la corte de apelación estimando la constitucionalidad del primero».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sin embargo, contrario a lo desarrollado en el citado precedente de la Sentencia TC/0389/25, el criterio de la pluralidad expresado en la sentencia que da lugar al presente voto, establece lo siguiente:

10.9. Este Tribunal Constitucional entiende que fue incorrecto por parte de la sentencia impugnada fundamentar la prescripción de la acción en base al plazo de los seis (6) meses conforme establecido en el párrafo del artículo 2271 el Código Civil; en cambio debió aplicar el plazo de los dos (2) años establecidos en la Ley 358-05, de protección al consumidor, en razón de que este resulta ser un plazo fijado por ley, por demás más amplio y favorable.

11. Como se observa en la transcripción del indicado párrafo, la pluralidad de votos determinó el régimen de prescripción aplicable a la demanda de que se trata. Pero, esta actuación no solo inobserva el estándar fijado en la Sentencia TC/0389/25, sino también del criterio expresado en la Sentencia TC/0581/18, en torno a que «la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad». De modo que la pluralidad comprometió la motivación de la decisión al abordar una cuestión desde el punto de vista de la legalidad ordinaria; incluso si es más garantista, el garantismo, en el contexto de la competencia nuestra, debe abordarse desde la Constitución, en particular dentro del parámetro competencial del tribunal, estando en una mejor posición la Corte *a quo* para realizar esto.

II

12. Segundo, precisado lo anterior, procede puntualizar que las consideraciones desarrolladas a partir del párrafo núm. 10.10, sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación de contradicción de criterios en torno a la interrupción civil de la prescripción, resultan, por un lado, superabundantes para los fines de la solución dada al presente recurso y, por otro lado, no demuestran suficientemente la violación al principio de igualdad en la aplicación de la ley, porque de manera aislada se parte de una sentencia emitida en el año 2016, sin determinar si en lo sucesivo ese criterio fue sostenido o modificado en decisiones posteriores.

13. Para el Tribunal Constitucional, la concurrencia de criterios contradictorios de la Suprema Corte de Justicia no siempre es indicativo de una revocación o cambio de criterio por implicación. Por eso que debe aplicarse el estándar previsto en la Sentencia TC/0094/13 para determinar si existió un cambio arbitrario o brusco de criterio jurisprudencial.

14. En la Sentencia TC/0094/13, el tribunal sostuvo:

l) El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. [...]

p) El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q) Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

15. En efecto, para este tribunal (Sentencia TC/1230/24: pár. 10.24), cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria [Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)]. Esto adquiere mayor relevancia cuando los tribunales de la República deben seguir su propio criterio, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de las normas y seguridad jurídicas, a menos que expresen la motivación pertinente sobre el por qué no aplicaran al caso que les ocupa un criterio similar asumido en uno anterior (Véase la Sentencia TC/0094/13).

16. Como recientemente sostuvo el Tribunal Constitucional:

10.8. En relación con el principio de igualdad, conviene distinguir la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual, [t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...; y en el artículo 40.15 constitucional, texto que establece:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

10.9. Aunque el criterio jurisprudencial ante el Poder Judicial no es vinculante, debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial es necesario que la cuestión decidida en él guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho. (Sentencia TC/1247/24: párr. 10.8-10.9)

17. En la especie, objetamos que la pluralidad no hiciese un recuento más amplio de la divergencia de criterios, ya que aquella solo sustenta su crítica a la Corte *a quo* en base a una sola decisión «del 31 de agosto de 2016, en el caso Pastor Corporán Pared vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)» (párr. 10.16). De hecho, puede verse que dicha decisión no es incompatible con el criterio asumido por la Corte *a quo* en este caso, por lo que no queda del todo claro dónde está la violación al principio de igualdad en aplicación de la norma.

18. Incluso asumiendo que dicha contradicción existe, recordemos que, al menos para este Tribunal Constitucional, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no constituyen precedentes vinculantes, al menos en sentido fuerte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto. De modo que este tribunal, al momento de valorar si se ha comprometido el principio de igualdad en la aplicación de la norma, a propósito de los criterios jurisprudenciales, debe tomar en cuenta si se ha producido –por lo menos – decisiones o tendencias que reflejan la contradicción o bien la falta de coherencia en la aplicación del derecho a una litis con unas características en la que sea aplicable los criterios divergentes.

19. Como la jurisprudencia exige reiteración, contrario a lo que sucede con los precedentes, es apropiado como buena práctica de administración de justicia, así como para aplicar el estándar de la Sentencia TC/0094/13, exigir – por lo menos – dos decisiones o más que reflejen la aplicación incoherente de un criterio jurisprudencial desde el 2016. En la especie, es preciso tomar en cuenta que el criterio contenido en la sentencia recurrida sobre el aspecto señalado es el que ha primado en varias decisiones emitidas con posterioridad al año 2016 y con anterioridad al 2022, en los términos siguientes:

«Aunque el artículo 2274 del Código Civil no indica expresamente, entre las causas que provocan que la interrupción se considere como no ocurrida, las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, estas decisiones constituyen una causa que implica que la interrupción de la prescripción no ha ocurrido, por implicar el desistimiento tácito de la demanda intentada». (SCJ, 1ª Sala, 29 de septiembre de 2021, núm. 147, B.J. 1330, pp. 1429-1440; 24 de febrero de 2021, núm. 316, B. J. 1323, pp.3071-3084; 24 de julio de 2020, núm. 106, B. J. 1316, pp. 847-853; 29 de junio de 2018, núm. 101, B. J. 1291, pp. 922-930; 30 de agosto de 2017, núm. 112, B. J. 1281, pp. 1218-1228.)

20. Solo a modo ilustrativo, se indica lo contenido en el cuadro siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desistimiento de instancia	Desistimiento de acción
Primera Sala, núm. 147, 29 de septiembre de 2021, B.J. 1330;	Primera Sala, núm. 86, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221
Primera Sala, núm. 316, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323	
Primera Sala, núm. 106, 24 de julio, B.J. 1316	
Primera Sala, núm. 101, 29 de junio de 2018, B.J. 1291	
Primera Sala, núm. 168, 31 de agosto de 2016, B.J.1269	
Primera Sala, núm. 112, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.	
Sentencia núm. 8, 11 de septiembre de 1992, B.J. 982.	

21. Como puede observarse de una verificación superficial, solo existe una decisión frente a siete (7) criterios que vienen desde el 1992, en que el descargo puro y simple se entiende como un desistimiento de instancia y no un desistimiento de la acción, a los fines de lo previsto en el artículo 2247 del Código Civil. De modo que, en principio, no debería retenerse, tajantemente, si existe el estándar de la Sentencia TC/0094/13 si: (a) existe numerosos criterios posteriores (por lo menos, dos (2)) a aquel que refleja la contradicción; y (b) si existen bases o motivaciones independiente en la sentencia que justifique su decisión de no haberse considerado por la Corte a quo el criterio que origina la contradicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Así las cosas, al menos, en este caso, existen (5) criterios posteriores reiterativos de que, a los fines del artículo 2247 del Código Civil, el descargo puro y simple de la demanda se asimila a un desistimiento de instancia más que de acción, criterio constante desde el 2016. Quizá la pluralidad podría haber fundado su razonamiento sobre la base que el criterio que gobernada al momento de interponerse las dos demandas era otro, por lo que no era previsible para el justiciable. Sin embargo, dado que la pluralidad no consideró esto, su motivación quedó seriamente comprometida.

23. Por tales motivos, más que una contradicción de criterios en el contexto del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13), consideramos que la decisión debió ser anulada a fin de determinar cuál es el régimen de prescripción, en virtud del artículo 53 de la Constitución, el Código Civil y la Ley núm. 358-05. En el peor escenario posible, la Corte *a quo* podrá reconfirmar el criterio vigente sobre el artículo 2247 y el descargo puro y simple, repudiando ahora – expresamente – el por qué el criterio previsto en su sentencia núm. 76 del 29 de agosto de 2012 es incorrecto.

* * *

24. En conclusión, consideramos que la solución a presente caso debió seguir el estándar definido en el citado precedente de la Sentencia TC/0389/25, con la debida deferencia al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia para establecer la correcta aplicación del derecho y la unidad de la jurisprudencia. Por ello, consideramos que los efectos de la motivación sostenida por la pluralidad del Tribunal Constitucional resultan excesivos y parten de un error fundamental que compromete la totalidad de su razonamiento. En el peor escenario posible, la motivación de la pluralidad no sería más que *obiter dicta*, a pesar de anular. Con excepción puntual del dispositivo, nos separamos en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad de sus motivos, caracterizando la decisión adoptada por los siete (7) magistrados restantes como una decisión «pluralista».

25. En efecto, una decisión se considera pluralista cuando se entiende que es aprobada con una pluralidad de los miembros del Pleno, en lugar de su mayoría calificada² o absoluta, es decir, quedando en una mayoría simple. La razón de importancia de esta distinción es precisamente que no podemos partir del texto presentado en la sentencia íntegra como un precedente vinculante en su conjunto, pues una mayoría de los jueces del Pleno no presentan total acuerdo con dicha motivación, aunque concurren en el dispositivo.

26. En tales situaciones, «[c]uando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe única razón que explica el resultado goza del consentimiento de cinco magistrados, ‘la decisión de la Corte puede ser vista como esa posición adoptada por aquellos Miembros que coincidieron en la sentencia por motivos muy limitados’»³. Puede pensarse que los votos salvados son baladíes; sin embargo, esta apreciación es muy incorrecta. Son muy importantes los salvamentos de voto ya que reflejan serios desacuerdos con la motivación, a pesar de concordar todos con el resultado o dispositivo. De allí que debe inferirse de los argumentos de los salvamentos de voto las razones que permitan construir la ratio o la razón de la decisión, en base a los criterios ya examinados en los votos a la Sentencia TC/0164/24 y la Sentencia TC/0340/24⁴.

² Cfr. WILLIAMS (Ryan C.) «Questioning Marks: plurality decisions & precedential constraint» 69 STAN. L.REV. 795, 798 (2017) “(«los desacuerdos evitan que la Corte de convergir en un único razonamiento mayoritario para la solución de una disputa»»).

³ Marks v. United States, 430 U.S. 188 (1977), citando a Gregg v. Georgia, 428 U.S. 169 (1976).

⁴ En dichos votos, pronunciamos lo siguiente: «La cuestión es determinar cuál de estas posiciones constituyen la doctrina del Tribunal Constitucional o el precedente. ¿Cómo sería la determinación de la razón de decidir o la doctrina del tribunal? Hay que observar los argumentos. Primero, se interpreta más restrictivamente el criterio y sus efectos, es decir, mientras menos avasallante sean los efectos de la motivación, más cerca será la motivación el criterio o doctrina del tribunal. Segundo, si el criterio de uno de los salvamentos es muy novedoso o que supone un quiebre con criterios consolidados, es más probable que dicha motivación no constituya la doctrina del tribunal. Tercero, se analizan las interrogantes jurídicas y fácticas y cuáles obtienen la mayoría de 9 votos, es decir, se deja un lado el examen de la motivación de los votos y cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En la especie, es nuestro parecer que la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debió ser a fin de que explique cuál es el criterio que corresponde en relación con la prescripción desde la óptica del artículo 53 de la Constitución, el Código Civil y la Ley núm. 358-05, sin que exista desde este Tribunal Constitucional una imposición del régimen de prescripción. Nada más y nada menos es lo que refiere nuestra Sentencia TC/0389/25.

28. Dicho lo anterior, En efecto, ¿Constituye la motivación de la pluralidad la *ratio decidendi* para el futuro? No, y ¿Dónde se encuentran esta *ratio decidendi*? sin lugar a dudas no en las motivaciones de la pluralidad (Sentencia TC/0345/25, voto salvado mag. Reyes-Torres, párr. 70). En tal sentido, los motivos que controlarían la anulación de la decisión de la Corte *a quo* no serían otros que los que se refieren a la violación del derecho a la debida motivación al no analizar las implicaciones entre el Código Civil, Ley núm. 358-05 y el artículo 53 de la Constitución, tal como indicamos en nuestra Sentencia TC/0389/25.

29. Ya envió, a nuestro juicio, bastaría que la Primera Sala (a) luego de un ejercicio argumentativo racional y razonable determine el régimen de prescripción de lugar; (b) reafirmar cuál es el criterio vigente sobre los efectos del descargo puro y simple en relación con el artículo 2247 del Código Civil, asumiendo que existió una violación al principio de igualdad en aplicación de la norma jurídica, a propósito de la Sentencia TC/0094/13, situación que los

cuestión se examina la cantidad de votos. Cuarto, se intenta reconciliar los motivos de la pluralidad con los motivos del salvamento a fin de determinar si producirían resultados distintos ante un nuevo contorno de hechos en un determinado caso. Quinto, si existen diferentes resultados que resulten de los motivos en la pluralidad y los motivos en el salvamento, se aplica el criterio que mejor encaje en los hechos del nuevo caso, manteniendo la coherencia y la práctica jurisdiccional siempre de manera motivada, a lo cual agrego: siempre que las diferencias no sean manifiestamente profundas o sustanciales entre las motivaciones de la pluralidad y del salvamento. De estos criterios, la interpretación restrictiva es uno de los planteamientos más adecuados o, por lo menos preferidos».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados que salvan su voto sostienen que no existió tal violación. Por consiguiente, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la pluralidad, en tanto concurrimos con la solución dada al caso en cuanto al dispositivo; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez con la concurrencia del magistrado Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria